



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO No. 0060

(19 DIC. 1991)

"Por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con la inscripción de importadores y ensambladoras de vehículos automotores, fabricantes de carrocerías, remolques y semirremolques".

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por el Decreto 1580 de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto No 1580 del 20 de junio de 1991, el Gobierno Nacional dictó disposiciones en materia de vehículos automotores, remolques y semirremolques.

Que en el citado Decreto se facultó al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito para fijar los requisitos de la inscripción de fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos automotores, carrocerías, remolques y semirremolques.

Que el Decreto No. 1344 de 1970, Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, establece las características, condiciones, medidas de comodidad y seguridad que deben tener los vehículos que transiten por las vías públicas del país.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- Para la inscripción de personas naturales o jurídicas, como fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos automotores, carrocerías, remolques y semirremolques, ante el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito de que trata el artículo primero del Decreto No. 1580 de 1991, cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Solicitud firmada por el interesado, indicando el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT y domicilio.
- b) Para las personas jurídicas, Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio, o entidad competente, con fecha de expedición no mayor a cuarenta y cinco (45) días.
- c) Cancelación de los derechos que se causen.

PARAGRAFO.- Los fabricantes y ensambladores de carrocerías, remolques y semirremolques, además de los requisitos anteriormente mencionados, deben presentar la Licencia de Funcionamiento expedida por la autoridad competente.

- \ -

LA MEJOR POLITICA ES LA RECTITUD "SIMON BOLIVAR"



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

19 DIC. 1991

Continuación del Acuerdo No. 0060 de 1991, "Por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con la inscripción de importadores y ensambladoras de vehículos automotores, fabricantes de carrocerías, remolques y semirremolques".

ARTICULO SEGUNDO.- La vigencia de la inscripción tendrá un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su expedición. Una vez vencida podrá renovarse cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo primero del presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- La inscripción de los fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos automotores, carrocerías, remolques y semirremolques, se realizará a través de la División de Equipos ó la dependencia que haga sus veces, con el visto bueno de la Secretaría General, la cual expedirá la Tarjeta de Inscripción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y contendrá los siguientes datos como mínimo:

- Número del registro.
- Nombre o razón social.
- Cédula de Ciudadanía o NIT.
- Dirección, ciudad, teléfono.
- Fecha de expedición y de vencimiento.

PARAGRAFO.- En la cara posterior de la Tarjeta que se le expida a los fabricantes y ensambladores, se les anotará el número de la Resolución con que se homologue cada vehículo automotor, carrocería, remolque o semirremolque.

ARTICULO CUARTO.- Las personas naturales o jurídicas que pretendan importar, fabricar ó ensamblar vehículos automotores, carrocerías, remolques y semirremolques, que no estén homologados, deberán solicitar su Homologación ante el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito. Para tal efecto presentarán los siguiente requisitos:

- a) Instructivos debidamente diligenciados, que según la clase de vehículo y/o tipo de carrocería, suministre el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.
- b) Cancelación de los derechos que se causen.
- c) Para el caso de vehículos automotores, catálogos donde se verifiquen las características tecnico-mecánicas, expedidos por el fabricante.
- d) Para las carrocerías, remolques y semirremolques, dos (2) copias heliográficas de los planos a escala 1:20, de cada modelo que se pretenda fabricar, donde se muestren sus características técnicas, pesos y dimensiones.

- \ -



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

Continuación del Acuerdo No. **00060** de 1991, "Por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con la inscripción de importadores y ensambladoras de vehículos automotores, fabricantes de carrocerías, remolques y semirremolques".

PARAGRAFO .- La homologación de que trata el presente Acuerdo se efectuará al chasis, carrocería o al conjunto chasis-carrocería.

ARTICULO QUINTO.- La homologación de los vehículos automotores, carrocerías, remolques y semirremolques, se efectuará mediante providencia emanada de la Dirección General del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, previo estudio técnico elaborado por la División de Equipos y visto bueno de la Subdirección correspondiente, o dependencias que hagan sus veces.

PARAGRAFO.- El acto administrativo contendrá las características técnicas y mecánicas aprobadas en el estudio realizado.

ARTICULO SEXTO.- El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, realizará visitas de inspección a las fábricas de carrocerías, con el objeto de verificar que su producción se encuentra ajustada a los diseños aprobados. En el caso de comprobarse incumplimiento a las especificaciones de construcción aprobadas, se dará aplicación al artículo quinto del Decreto No. 1580 de 1991.

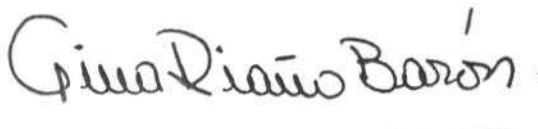
ARTICULO SEPTIMO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 036 de 1970, 018 de 1974, y las Resoluciones 210 de 1979 y 431 de 1973.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

19 DIC. 1991


MAURICIO RAMIREZ KOPPEL
 Presidente Junta Directiva


GINA MAGNOLIA RIANO BARON
 Secretaria Junta Directiva